



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 120

(Aprobado mediante Acta del 11 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Elida Moreno de Arango
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500820180011001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Claudia Ortega Guzmán identificada con T.P. 216.519 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Vivian Johanna Rosales Carvajal identificada con T.P. 189.666 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que la represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-

11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por MARÍA ELIDA MORENO DE ARANGO contra COLPENSIONES, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Jesús Elogio Arango Serna, a partir del 11 de septiembre de 2003, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación y las costas procesales.

Fundamentó sus pedimentos en que contrajo nupcias con el señor Arango Serna el 25 de diciembre de 1955, que convivieron hasta el momento de su deceso, esto es, 11 de septiembre de 2003, que procrearon 4 hijos, todos mayores de edad y que el causante en vida se encontraba disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S., a través de Resolución No. 541 del 20 de marzo de 1985.

Agrega, que elevó la reclamación el 17 de noviembre de 2017 ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que fue negada mediante Resolución SUB 39853 del 13 de febrero de 2018.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que, de haber actuado con sujeción a la ley, además, que la demandante no acreditó el requisito de convivencia como lo establece la norma.

Agrega, que como consecuencia del deceso del señor Arango Serna, le fue reconocida la sustitución pensional a la señora Lucila Londoño Vélez, quien acreditó ser su compañera permanente. Propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 175 proferida el 20 de junio de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que fue declarada parciamente frente a las mesadas causadas con anterioridad al 17 de noviembre de 2014.

Condenó a Colpensiones a reconocer y a pagar la pensión de sobrevivientes, junto con el retroactivo a partir de esta fecha, por concepto de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, con los reajustes anuales, al pago de los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2018 hasta que se verifique su pago, las costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.700.000 y absolvió de las demás pretensiones.

Arribó a esta decisión, argumentando que, una vez estudiadas las pruebas y acorde a la norma aplicable y la jurisprudencia, la demandante acreditó los requisitos exigidos por la norma, para ser beneficiaria de dicha prestación económica.

Frente a la prescripción, indicó que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es a partir del 2 de noviembre de 2008, pues ya había sido reconocida dicha prestación a otro beneficiario y la misma surge a partir de su deceso, que la reclamación se presentó el 17 de noviembre de 2017 y la demanda se radicó el 2 de marzo de 2018, por lo que operó el fenómeno

prescriptivo frente a las mesadas causadas con anterioridad al 17 de noviembre de 2014.

Frente a los intereses moratorios, refirió que la reclamación fue el 17 de noviembre de 2017, que la entidad contaba con 2 meses según la norma, para resolver la misma, es decir, que corren a partir del 18 de enero de 2018 hasta cuando se verifique su pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que para el caso la ley aplicable es la 797 de 2003, que las pruebas no muestran que haya existido una relación de la demandante con el causante durante los 5 años anteriores a su deceso.

Agrega, que no se puede tener en cuenta que la demandante haya tenido una relación ininterrumpida, toda vez que a la señora Lucila Vélez, en su momento le fue reconocida la sustitución pensional en un 100%, porque demostró su condición de compañera permanente, por lo que solicita que se revoque la decisión proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en esta instancia establecer, si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en caso afirmativo, a partir de que fecha, si hay lugar al retroactivo y los intereses moratorios.

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que los señores Jesús Eulogio Arango Serna y María Elida Moreno de Arango, contrajeron nupcias el 25 de septiembre de 1955 (f.º 17)
- Que el causante se encontraba disfrutando de la pensión de vejez, reconocida a través de Resolución No. 541 del 20 de marzo de 1985 -medio magnético-
- Que el señor Arango Serna, feneció el 11 de septiembre de 2003 (f.º 19)
- Que a la señora Lucila Londoño Vélez, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso del señor Arango Serna, a través de Resolución 004069 de 2003, efectiva, a partir del 11 de septiembre de 2003 -medio magnético-
- Que la señora Londoño Vélez, feneció el 1º de noviembre de 2008 (f.º 46)
- Que la demandante, presentó reclamación ante Colpensiones del 17 de noviembre de 2017 (f.º 32)
- Que a través de Resolución SUB 39853 del 13 de febrero de 2018, le fue negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y fue notificada el 16 de febrero del mismo año (fls.33-36))

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, la fecha del deceso de Arango Serna fue el 11 de septiembre de 2003, lo que significa que la norma aplicable conlleva

al estudio de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Establecido lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, la H. CSJ en sentencia SL966 de 2021, SL997 de 2021, entre otras, al hacer el análisis del inciso 3, literal b, del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, específicamente frente al cónyuge separado de hecho del causante, pero con vínculo matrimonial vigente, señaló:

«En ese orden de ideas, la ruptura de las relaciones afectivas con una persona con la que se convivió por virtud del matrimonio no es óbice para acceder a la pensión de sobreviviente, más si se tiene en cuenta, que la norma acusada no dispone tal exigencia.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió el alcance de la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de vínculo afectivo del cual se coligiera la permanencia de lazos familiares luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples providencias, entre otras, en sentencias CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019»

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para la Sala, que los señores Arango Serna y Moreno de Arango, contrajeron nupcias el 25 de septiembre de 1955 -como se anotó en precedencia- y que, conforme a las pruebas adosadas al expediente, este vínculo perduró hasta el momento del fallecimiento del señor Plaza, pues no se advierte lo contrario.

La anterior situación, cobra fuerza con las declaraciones recaudadas y rendidas por los señores Guillermo Efraín Melo Córdoba (Min. 13:10-24:55) quien manifestó que conoció al difunto cuando él vivió en el Cerrito, más o menos desde el año 1955, porque fueron vecinos y que trabajaba como tractorista, que conoce a la demandante porque es casada con el causante, que el causante murió en el año 2003 en la Virginia porque allí vivía con la demandante, y allí mismo fue el sepelio, que la pareja nunca se separó, desconoce si el causante hizo vida marital con otra persona, que la demandante se dedicaba al hogar y quien suplía los gastos del hogar era el causante, que procrearon 4 hijos, que cuando falleció el causante, la demandante se fue a vivir al Meta.

Griceldino Sarria Barrero (Min. 26:20-37:00) manifestó que conoció al causante desde el año 73, porque trabajaba en la Estación de Policía en el Cerrito, que el difunto trabajaba en el trapiche, que vivía con la demandante, en el Cerrito en el barrio la Estrella, que eran vecinos vivían a dos cuadras, que procrearon 4 hijos, que el causante falleció en el 2003, de manera natural, en la Virginia porque allí vivía con la cónyuge y fue a conseguir trabajo, que el causante trabajaba en oficios varios en la Virginia, que a la Virginia fue como en 3 ocasiones como en los años 2001 y 2002, y que ellos lo visitaban en el Cerrito, que al momento del deceso vivía con la demandante y lo sabe por la última vez que tuvieron comunicación de vista, desconoce si el causante tuvo vida sentimental con otra persona, que la pareja nunca se separó, que la demandante se dedicó al hogar y no trabajaba, que quien suplía los gastos del hogar era el causante.

Manuel Isauro Rojas Núñez (Min. 37:59-44:31) refirió que conoció al causante más o menos desde 1950, que vivía en el Cerrito y trabajaba con un tractor, que contrajo nupcias con la demandante en 1955, que cada vez que viajaba se veía con la pareja, que el causante falleció en la Virginia, pero que desde que se fueron de Cerrito no volvió a tener contacto con él, desconoce con quién vivía el causante en la Virginia, pero que la demandante se dedicaba al hogar.

Ilustrado lo anterior, de acuerdo al análisis realizado por la H. CSJ jurisprudencialmente, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, esta Sala encuentra que, en efecto, la señora Moreno de Arango, una vez contrajo matrimonio con el causante el 25 de septiembre de 1955, convivieron bajo el mismo techo, procurándose cuidado y apoyo mutuo, que el difunto era quien suplía los gastos del hogar.

Ahora, no se puede perder de vista, que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Lucila Londoño Vélez, a través de Resolución No. 4069 del 17 de febrero de 2003 al 100%, una vez fallece el causante, pues en su momento acreditó los requisitos exigidos por la normativa, lo que permite inferir que este tenía una convivencia simultánea tanto con la demandante como con aquella.

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia mencionada y el registro civil de matrimonio adosado al expediente, se concluye que el vínculo matrimonial entre el causante y la señora Moreno de Arango ha perdurado, incluso al momento de su deceso, pues no se advierte nada que desvirtúe esta situación, como tampoco se registra una nota de divorcio en el mismo.

Es así, que la demandante acredita los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, por lo que se condenará a Colpensiones a su reconocimiento, a partir del 2 de noviembre del 2008 -día después del deceso de la señora Londoño Vélez (compañera permanente del causante)-, a razón de 14 mesadas anuales, en un equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con el incremento anual.

Ahora bien, en aras de determinar el valor del retroactivo al que tiene derecho la demandante, una vez estudiada la excepción de prescripción propuesta, se tiene que la causación del derecho señala la época de exigibilidad; para el caso concreto, la fecha del fallecimiento del causante fue el 11 de septiembre de 2003, la demandante elevó reclamación el 17 de noviembre de 2017, Colpensiones, a través de la Resolución SUB 39853 del 13 de febrero de 2018, niega dicho reconocimiento (f.º 34-36), que fue notificada el 16 de febrero del mismo año (f.º 33), y la demanda se radicó el 2 de marzo de 2018 (fls. 37-43).

Por lo anterior, resulta palmario que operó el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que desde el momento del deceso del causante hasta el 17 de noviembre de 2017 -fecha en que se reclamó-, superó el trienio contemplado por la norma, por lo que se reconocerá el retroactivo a partir del 17 de noviembre de 2014, que, actualizado hasta el 31 de mayo de 2021, arroja la suma de \$69.965.792, por ende, se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida en este aspecto.

Así mismo, se adicionará este mismo ordinal, en el sentido de ordenar a Colpensiones que descuente el valor correspondiente a salud del valor del retroactivo aquí reconocido, conforme lo establece la norma.

Frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

Ahora bien, de vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe

retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la norma citada, y conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, la entidad contaba con un término de 2 meses, para resolver dicha prestación económica, al haberse presentado la reclamación el 17 de noviembre de 2017, y la Resolución SUB 39853 del 13 de febrero el 2018, mediante la cual se negó dicha prestación, fue notificada el 16 de febrero de 2018, por lo que considera esta Sala que la entidad incurrió en mora en el reconocimiento de la misma, por ende, se deberán liquidar los intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2018 –teniendo en cuenta el periodo de gracia con que contaba la entidad-, hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo. Por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia se condenará en costas a Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 175 del 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del circuito, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 17 de noviembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021, en un equivalente a \$69.965.792, y **ADICIONAR** este mismo ordinal, en el sentido de **ORDENAR** a Colpensiones que descuente el valor correspondiente a salud de este valor aquí reconocido, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a liquidar el valor por concepto de intereses moratorios a partir del 18 de enero de 2018, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

Tercero: CONFIRMAR las costas de primera instancia, en esta sede se condena a Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

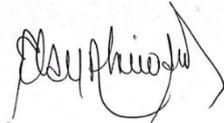
Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
17/11/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	2,6	\$1.601.600
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$12.289.242
1/01/2021	31/05/2021	\$ 908.526,00	5	\$4.542.630
			total	\$69.965.792